

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 096

ÚNICO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 4; las fracciones IX y X del artículo 15; las fracciones XII y XIII del artículo 32; las fracciones XII y XIII del artículo 38 y, se adiciona la fracción VIII del artículo 4; la fracción XI del artículo 15; la fracción XIV del artículo 32 y la fracción XIV del artículo 38, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a la V.- ...

VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos;

VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales; y

VIII.- La prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas.

Artículo 15.- ...

I. a la VIII.

IX. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto;

X. El plan estratégico para la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas; y

XI. La previsión de los recursos que resulten necesarios;

Artículo 32.- ...

I. a la XI.

XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos;

XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; y

XIV. Las acciones enfocadas a la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas.

...

...

Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XXI.

XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales;

XXIII. Diseñar estrategias operativas para la prevención y el combate de delitos de mayor gravedad que atenten contra la seguridad de las personas, y

XXIV. Las demás que determinen las Leyes.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
CABALLERO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CHÁVEZ